

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSÉ NAZARIO PINEDA OSORIO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012.

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I.-Con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja suscrito por el C. José Nazario Pineda Osorio, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Nuevo León, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“(...)

*JOSE NAZARIO PINEDA OSORIO, mexicano, mayor de edad, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Pinos Suárez Numero 906, autorizando expresamente para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional a los CC. Luis Gerardo Islas González y Carlos Ángel García Moreno, ante Usted, comparezco y expongo:*

*Vengo ante esa H. Autoridad en mi carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, personalidad que tengo reconocida ante dicho Órgano, y en términos de los artículos 342 numeral 1 incisos a) y n), 343 inciso b), 345 inciso d), 367, 368 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, 23, y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electos al publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2011, a formular denuncia de hechos cometidos por el **PARTIDO ACCIONAL NACIONAL, así como en contra de los sus Dirigentes del Comité Directivo Estatal en el estado de Nuevo León, así como de la C. Sandra Pamanes Ortiz en su doble aspecto como Presidenta de dicho Comité Estatal y como Ciudadana, y de quienes más resulten responsables, por la comisión de hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral, conforme a la narración que de hechos que a continuación detallo:***

**HECHOS**

**PRIMERO:** *Que en la sesión del día 07-siete de Octubre del año 2011-dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio inicio al proceso electoral federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los integrantes de Congreso General de las Cámaras de Diputados y Senadores, ambos de la Federación. Proceso que deberá ser regido por unas elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos deberán hacerlo con su participación mediante el voto libre, universal, secreto y directo; amén de que los actores (Partidos Políticos, Dirigentes, Candidatos y Ciudadanos) deberán constreñirse al cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral.*

**SEGUNDO:** *Atento a lo anterior, he de poner del conocimiento que el Partido Acción Nacional realizó actos en contravención a lo regulado por los artículos 342 numeral 1 incisos a) y n), 343 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 Base III, primer párrafo del apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no abstenerse de expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, así como calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, por lo siguiente:*

*Como lo justifico con el acta fuera de protocolo 2,270 (dos mil doscientos setenta), de fecha 30-treinta de Marzo del 2012- dos mil doce, levantada por la Licenciada Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaría Pública número 14, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, que a la letra dice: (se transcribe)*

*Se acredita que ese día el Partido Acción Nacional realizó la propaganda política con expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, así como la calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, al presentar a la Ciudadanía en General en un vehículo con placas de circulación RJ-87815 del estado de Nuevo León, propaganda en la que utiliza las expresiones: **'YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN'** con la fotografía del C. Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional de Nuevo León; **'NO TE EQUIVOCAS CON MEXICO'** con la fotografía del Lic. Enrique Peña Nieto, candidato de mi Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República.*

*Consecuentemente, con esa difusión denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, así como la calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, ya que lo presenta a la ciudadanía en General en un vehículo con placas de circulación RJ-87815 del estado de Nuevo León. Motivo por el cual se considera que los denunciados infringen dichas normas legales por lo que se deberá iniciar el procedimiento de sancionatorio respectivo.*

**TERCERO:** *Así mismo, he de poner del conocimiento que el Partido Acción Nacional y sus Dirigentes del Comité Directivo estatal en el estado de Nuevo León, como lo es su Presidenta Sandra Pamanes Ortiz entre otras personas también realizan propaganda política con expresiones que difunden y contravienen en contravención a lo regulado por 342 numeral 1 incisos a) y n), 343 inciso b), 345 inciso d), en relación con el artículo 41 Base III,*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012

*primer párrafo del apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:*

*El día 17-diecisiete de abril del año 2012-dos mil doce, aparece en el 'EL NORTE' en su sección Local en la página 5 (cinco) una nota periodística en la que dice 'Previo a la visita del candidato presidencial priista al estado, Enrique Peña Nieto, el PAN estatal lanzó ayer una nueva campaña utilizando la imagen del Gobernador Rodrigo Medina, a quien acusan de incumplir con su promesa de la vida por Nuevo León' (Verónica Ayala) en donde parece una fotografía de un vehículo que porta a su vez un cartelón con la fotografía del C. Lic. Rodrigo Medina De la Cruz, Gobernador Constitucional de Nuevo León, así como a su lado derecho el signo '=' (Igual) con la palabra 'PEÑA', además se aprecia que al frente de dicho vehículo se encuentran miembros del Partido Acción Nacional, entre ellos la C. Sandra Pamanes Ortiz quien es Presidenta del Comité Estatal de ese Partido Acción Nacional; propaganda que va en contravención a lo regulado por 342 numeral 1 incisos a) y n), 343 inciso b), 345 inciso d), en relación con el artículo 41 Base III, primer párrafo del apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no abstenerse de expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica, así como calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León.*

**CUARTO:** *Igualmente, pongo del conocimiento que el Partido Acción Nacional realizó actos en contravención a lo regulado por los artículos 342 numeral 1 incisos a) y n), 343 inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41 Base III, primer párrafo del apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no abstenerse de expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica, así como calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, por lo siguiente:*

*Como lo justifico con el acta fuera de protocolo 2,305 (dos mil trescientos cinco), de fecha 19-diecinueve de Abril del 2012- dos mil doce, levantada por la Licenciada Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaria Pública número 14, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, que a la letra dice: (se transcribe)*

*Se acredita que ese día el Partido Acción Nacional realizó la propaganda política con expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica, así como la calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, al presentar a la Ciudadanía en General en un vehículo con placas de circulación RA-87-815 del estado de Nuevo León, propaganda en la que portaba a ambos lados propaganda política en fondo negro, con la foto públicamente conocida del Licenciado **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, y a la altura del cuello de dicha persona, un círculo con los colores verde, blanco y rojo y la palabra en mayúsculas '**NO**', además al centro porta la leyenda que dice '**POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?** en fondo rojo las palabras '**DILE NO**' y en la parte baja de la palabra anterior la leyenda '**A QUIEN NO CUMPLIÓ**' y posteriormente un recuadro en colores rojo y verde y fondo negro con la leyenda '**RODRIGO PEÑA**' y en la propaganda mencionada en la parte baja se encuentra impresa la frase '**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN**'.*

*Consecuentemente, con esa difusión denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica, así como la calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, ya que lo presenta a la ciudadanía en General en un vehículo con placas de circulación RA-87-815 del estado de Nuevo León. Motivo por el*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012

*cual se considera que los denunciados infringen dichas normas legales por lo que se deberá iniciar el procedimiento de sancionatorio respectivo.*

**QUINTO:** *Esa H. Autoridad Electoral advertirá que las conductas antes referidas en los puntos segundo y tercero, son propaganda política que no acredita el propósito de presentar ante los ciudadanos sus candidaturas registradas, así como tampoco tienen el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano, sino su objeto por su redacción e intención dolosa es denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica Lic. Enrique Peña Nieto, así como calumnia al Lic. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, motivo por el cual se considera que se infracciona y/o viola los preceptos legales y constitucionales antes citados por lo que se deberá iniciar el procedimiento de financiamiento de responsabilidad, y consecuentemente sancionar a los responsables de esos hechos dolosos.*

*Para acreditar los hechos denunciados, me permito ofrecer las siguientes:*

**PRUEBAS:**

**DOCUMENTAL PUBLICA:** *Consistente en el acta fuera de protocolo 2,270 (dos mil doscientos setenta), de fecha 30-treinta de Marzo del 2012-dos mil doce, levantada por la Licenciada Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaria Pública número 14, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, así como con las fotografías que forman parte de la misma.*

*Con esta documental se acredita que a partir del día 30-treinta de Marzo del 2012-dos mil doce el Partido Acción Nacional realizó la propaganda política con expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica, así como la calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León.*

**DOCUMENTAL PUBLICA:** *Consistente en el acta fuera de protocolo 2,305 dos mil trescientos cinco, de fecha 19- diecinueve de abril del 2012-dos mil doce, levantada por la Licenciada Olivia Rangel Garza, Titular de la Notaria Pública número 14, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado.*

*Con esta documental se acredita que el Partido Acción Nacional realizó la propaganda política con expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica, así como la calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León.*

**DOCUMENTAL:** *Consistente en la nota que se encuentra en el Periódico denominado 'EL NORTE' en su sección Local en la página 5 (cinco).*

*Con esta se acredita la existencia tanto de la nota periodística como el hecho de que el Partido Acción Nacional, así como la C. Sandra Pamanes Ortiz quien es Presidenta del Comité Estatal de ese Partido Acción Nacional, otro miembros de ese Partido, realizan propaganda política con expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la Republica, así como la calumnia al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León.*

## Acuerdo Núm. ACQD – 057 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012

**TESTIMONIAL:** Consistente en la declaración testimonial de la C. Verónica Ayala, en su carácter de reportera del Periódico 'el Norte', quien puede ser localizada en el domicilio ubicado en Washington número 629 Oriente, del centro de Monterrey, N. L. para el efecto de declare respecto a su reportaje que se refiere la prueba anunciada inmediata anterior.

Para lo cual solicito se le formule el siguiente interrogatorio:

- 1.- Diga el declarante sus generales.
- 2.- Diga el declarante si usted realizó el reportaje que se encuentra en el Periódico denominado 'EL NORTE' en su sección Local en la página 5 (cinco). Solicito le sea mostrado.
- 3.- Diga el declarante quienes son las personas que aparecen en la fotografía que se encuentra en el Periódico denominado 'EL NORTE' en su sección Local en la página 5 (cinco), es decir la que se refiere la pregunta anterior. Solicito le sea mostrado.
- 4.- Diga el declarante que sucedió en los hechos sobre el cual se realizó el reportaje que aparece en la fotografía que se encuentra en el Periódico denominado 'EL NORTE' en su sección Local en la página 5 (cinco). Solicito le sea mostrado.
- 5.- Diga el declarante la razón de su dicho.

**DOCUMENTAL VÍA INFORME:** Consistente en el informe que se esa H. Autoridad le requiera a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, así como el Instituto de Control Vehicular, ambos del estado de Nuevo y con domicilio en sus respectivos recintos oficiales, para que informen el nombre y domicilio del propietario de los vehículos que portan las placas RJ-87815 Y RA87-815, del estado de Nuevo León, y/o a favor de quien se expidieron esas placas de circulación.

La anterior probanza se ofrece para que sea llamado al procedimiento dichos propietarios y se les tenga como parte denunciada, así como se les ordene el retiro inmediato de dicha propaganda denunciada, y se les prevenga para que se abstengan de seguir realizando la publicación de esa propaganda o de cualesquier otra igual, similar, o equiparable.

**PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humano, ello en cuanto favorezca a los intereses de mi representado.

Esta prueba se ofrece para demostrar la veracidad de todos y cada uno de los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

**PRIMERO:** Que con el carácter en que comparezco, así como con el presente curso y anexos, se me tenga por formulando denuncia de hechos cometidos por el **PARTIDO ACCIONAL NACIONAL**, así como **Dirigentes del Comité Directivo Estatal en el estado de Nuevo León**, siendo en el caso concreto la C. **Sandra Pamanes Ortiz en su doble aspecto como Presidenta de dicho Comité Estatal y como Ciudadana**, y de quienes **más resulten responsables**, por la comisión de hechos que se consideran infractores y/o violatorios de la normatividad electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012

**SEGUNDO:** Se sirva admitir a trámite la denuncia, así como instaurar el procedimiento especial sancionador, y en su oportunidad se sirva sancionar a los que resulten responsables de la comisión de los hechos denunciados.

**TERCERO:** Se sirva tenerme por ofrecidas las pruebas y se admitan debiéndoles otorgar valor probatorio pleno a las mismas.

**CUARTO:** Se sirva ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda denunciada, y se les prevenga para que se abstengan de seguir realizando la publicación de esa propaganda o de cualesquier otra igual, similar, o equiparable; con el apercibimiento de ser omisos o reiterar la conducta se les inicie una averiguación previa ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

**QUINTO:** Se sirva por tenerme señalando domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones el indicado en el proemio de este escrito y por autorizados para el mismo efecto a los CC Luis Gerardo Islas González y Carlos Ángel García Moreno.”

(...)”

II. Atento a lo anterior, el día veinticinco de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el oficio de cuenta y anexos, en consecuencia fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012**. -----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, en virtud que anexa su acreditación ante dicho instituto político antes citado; asimismo y en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en el artículo 361, párrafo 1; 362, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----

**TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, el señalado en su escrito

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012

inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: **a) La presunta conculcación de los artículos 41, Base III, primer párrafo del apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 342 numeral 1, inciso j), 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que el quejoso denuncia al Partido Acción Nacional, así como de sus dirigentes y a quien resulte responsable, por la supuesta **propaganda política electoral denigratoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto, dentro del proceso electoral federal 2011-2012, así como actos de calumnia en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León el C. Rodrigo Medina De la Cruz, derivado de que en diversas ubicaciones de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, se encuentra presuntamente circulando propaganda política electoral colocada en diversos vehículos consistente en fotografías de los CC. Enrique Peña Nieto y Rodrigo Medina De la Cruz, y las leyendas: “YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”, “NO”, “NO TE EQUIVOQUES CON MÉXICO”, “NO”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, “NO”, “POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”, “DILE NO”, A QUIEN NO CUMPLIÓ, “RODRIGO PEÑA”, “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”,** ahora bien de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del Especial Sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al mismo.-----**

**QUINTO.-** En razón de lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **reservándose la admisión y los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación** que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer. -----

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011, titulada: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS**

**NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares, lo anterior, a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad, y toda vez que esta autoridad considera necesario allegarse de mayores elementos para el desahogo de la investigación del presente procedimiento, **se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León**, que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de la presunta propaganda política denunciada y descrita en el proemio del presente acuerdo, así como en el escrito inicial de queja signado por el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, levantando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente. Para la ejecución de dicha diligencia, deberá considerar que se trata tanto de propaganda política que aparece en los vehículos que más adelante se detallan, en la que el denunciante aduce la presunta realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, y la probable calumnia al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, el C. Rodrigo Medina De la Cruz, dicha diligencia consistirá en lo siguiente: **1).-** Que observe y describa si entre las calles de Humboldt y Venustiano Carranza del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, circula un vehículo tipo banner con número de placas **RJ-87815, con dirección** a Calle Rayón, Avenida Ocampo, Calle Zaragoza, Calle Zuazua, Presidencia Municipal de Monterrey, Calle Matamoros, Calle Padre Mier y finalmente por Avenida Juárez y diga si contienen propaganda impresa, adherida, sujeta en su estructura la cromática oficial la fotografía del Licenciado Rodrigo Medina De la Cruz, seguido de la leyendas: **“YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”**, en medio de la propaganda se encuentra un círculo con los colores verde, blanco y rojo y en el interior la palabra **“NO”**, a un lado se encuentra la fotografía de Enrique Peña Nieto, seguido de la leyenda **“NO TE EQUIVOQUES CON MÉXICO”**, y en la parte inferior la frase **“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**; **y 2).-** Que observe y describa si entre las calles de Humboldt y Venustiano Carranza del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, circula un vehículo tipo banner con número de placas **RA-87-815, con dirección** a Calle Porfirio Díaz, Avenida Ocampo, Calle Zaragoza, Calle Zuazua, Presidencia Municipal del Monterrey, Calle Padre Mier y finalmente por Avenida Juárez y diga si contiene propaganda impresa, adherida, sujeta en su estructura la cromática oficial la fotografía del Licenciado Rodrigo Medina De la Cruz, en la parte del cuello contiene un círculo con los colores verde, blanco y rojo y la palabra **“NO”**, en el centro la leyenda **“POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?”**, **“DILE NO”, A QUIEN NO CUMPLIÓ, “RODRIGO PEÑA”** y en la parte inferior la frase **“PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”**. De

*igual manera, para efecto de realizar una correcta verificación, se ordena que en la diligencia referida, en su caso, se incluya la detección de vehículos que contengan la misma propaganda denunciada, aunque no sean de las mismas placas referidas en el presente punto.*-----

**SÉPTIMO.-** *Ahora bien, en relación a la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso, la autoridad de conocimiento, se reservará acordar lo conducente, respecto de la procedencia de la adopción de las medidas cautelares solicitada por el impetrante, hasta en tanto sea realizada la diligencia ordenada en el punto de acuerdo que antecede.*-----

**OCTAVO.-** *Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.*-----

*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.*-----

**NOVENO.-** *Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.*-----

**DÉCIMO.-** *Notifíquese en términos de Ley.*-----

**DÉCIMO PRIMERO.** *Hecho lo anterior se acordará lo conducente.*-----

(..)”

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3164/2012, dirigido al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, con la finalidad de solicitar la diligencia consistente en la inspección ocular y verificación de vehículos que contengan propaganda política electoral impresa, respecto de los hechos denunciados por el quejoso, documento que fue notificado ese mismo día vía correo electrónico y de manera personal.

VI. El día veintiséis de abril de la presente anualidad, y de conformidad con la información contenida en la diligencia mencionada en el punto anterior, misma que fue remitida por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(..)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio y Acta Circunstanciada, relativa a la diligencia que ordenada mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, para los efectos legales a que haya lugar; -----

**SEGUNDO.-** Téngase al Ing. Sergio Bernal Rojas, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, remitiendo el Acta Circunstanciada que contiene la Diligencia de Inspección Ocular en las ubicaciones requeridas por esta autoridad; de la cual se advierte que no se detectó ningún vehículo con la propaganda política electoral impresa, denunciada por el quejoso y en tal virtud no se advierte la presunta transgresión a los artículos 41, Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, primer párrafo, inciso p); 228; 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos a) y j), 345, párrafo 1, inciso d), 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafos 1 y 3, 27, párrafos 1 y 3, 64, párrafo 1, inciso f) y 67, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta propaganda política electoral **denigratoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República el C. Enrique Peña Nieto**, dentro del proceso electoral federal 2011-2012, así como **actos de calumnia en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León el C. Rodrigo Medina De la Cruz**, admítase la queja presentada y dese inicio al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso. -----

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; -----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido del presente proveído; -----

**QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordara lo conducente. -----

( )”.

VII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3408/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de

acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**VIII.** Con fecha veintisiete de abril del presente año, se celebró la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 3, 4 y 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto, para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se denuncia la posible propaganda política electoral denigratoria en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y de su Candidato a la Presidencia de la Republica el C. Enrique Peña Nieto en el proceso electoral 2011-2012 y las presuntas calumnias en contra del Gobernador del Estado de Nuevo León, el C. Rodrigo Medina De la Cruz, contraviniendo la normatividad electoral federal, por lo anterior cabe mencionar el siguiente precepto legal:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

(...)

**III. ...**

**Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)"

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, señalan lo siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**“Artículo 38**

*1.- Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

*p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas....*

(...)"

**Artículo 341**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

*a) Los partidos políticos;*

(...)

*c ) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

*d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

(...)"

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

(...)

*j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

**“Artículo 345**

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

*d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

**“Artículo 367**

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*

*(...)”*

**“Artículo 368**

*(...)*

*2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*

*(...)*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**“Artículo 22**

*Legitimación*

*(...)*

*2. De acuerdo con el artículo 368, párrafo 2 del Código, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.*

*(...)”*

**“Artículo 61**

*De la materia*

*1. El procedimiento especial sancionador procede dentro de los procesos electorales en los casos siguientes:*

*a) Se viole lo establecido en la Base III del artículo 41 constitucional;*

*(...)*

*c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o*

*(...)”*

## Acuerdo Núm. ACQD – 057 / 2012

### COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre las cuales se advierte la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- c) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de infracciones a las disposiciones contenidas en el mismo.
- d) Que los partidos políticos y candidatos tienen la obligación de abstenerse en su propaganda electoral de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Ahora bien, debe señalarse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y, en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie.

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el quejoso estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuzgar, que se violenta dicho derecho.

Para tales efectos es necesario recordar que en el caso que nos ocupa la conducta presuntamente infractora está referida a una violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, primer párrafo, inciso p); 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos j) y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO**

**TERCERO.-** Que una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, no se encontró existencia alguna de propaganda política o electoral materia de los hechos presuntamente conculcados, al momento en que se emite la presente resolución, en virtud de que de la diligencia de investigación consistente en la inspección ocular y llevada a cabo el día veinticinco de abril del año en curso, misma que fue remitida por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, se desprende lo que a continuación se transcribe:

“(...)

*En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 16:00 horas del día 25 de abril de 2012, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número SCG/3164/12, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y por instrucciones del Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado, el suscrito Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado, en compañía con el Lic. Oswaldo Tovar Tovar, nos constituimos en las calles de Venustiano Carranza y Alejandro de Humboldt en la zona centro de esta misma ciudad, a efecto de realizar la inspección ocular ordenada dentro del expediente número SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012, consistente en observar y verificar la existencia de presunta propaganda política contraria a la normatividad y observar: si entre las calles*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012

*mencionadas circula un vehículo tipo banner con número de placas RJ-87815, con dirección a Calle Rayón, Avenida Ocampo, Calle Zaragoza, Calle Zuazua, Presidencia Municipal de Monterrey, Calle Matamoros, Calle Padre Mier y finalmente por Avenida Juárez y verificar si contiene propaganda impresa, adherida, sujeta en su estructura la fotografía del Licenciado Rodrigo Medina De la Cruz, seguido de la leyendas: “YA NOS EQUIVOCAMOS EN NUEVO LEÓN”, si en medio de la propaganda se encuentra un círculo con los colores verde, blanco y rojo y en el interior la palabra “NO”, y si a un lado se encuentra la fotografía de Enrique Peña Nieto, seguido de la leyenda “NO TE EQUIVOQUES CON MÉXICO”, y en la parte inferior la frase “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; asimismo si entre las calles de Humboldt y Venustiano Carranza del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, circula un vehículo tipo banner con número de placas RA-87-815 con propaganda impresa, adherida, sujeta en su estructura la cromática oficial la fotografía del Licenciado Rodrigo Medina De la Cruz, en la parte del cuello contiene un círculo con los colores verde, blanco y rojo y la palabra “NO”, en el centro la leyenda “POR NUEVO LEÓN ¿MI VIDA?, “DILE NO”, A QUIEN NO CUMPLIÓ, “RODRIGO PEÑA” y en la parte inferior la frase “PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NUEVO LEÓN”, o en su caso la detección de vehículos que contenga la misma propaganda denunciada, aunque no sea de las mismas placas referidas anteriormente.-----*

*Por lo que una vez constituidos en la esquina de dichas calles y al estar en dicho sitio una hora con cincuenta minutos, se hace constar que no se aprecia la propaganda en cuestión, asimismo no se han observado los vehículos de referencia, razón por la cual recorrimos la calle de Alejandro de Humboldt en su sentido de poniente a oriente, a fin de verificar si se encuentran en circulación los vehículos antes citados con la propaganda de mérito, cabe hacer mención que dicha calle no topa con la calle Rayón, más si lo hace con la calle Porfirio Díaz, dimos vuelta a la izquierda y tomamos la avenida Ocampo en su sentido de poniente a oriente y llegamos y dimos vuelta en la calle Zaragoza en su sentido de norte a sur, rodeamos la Presidencia Municipal de Monterrey y tomamos la calle Zuazua en su sentido de sur a norte hasta llegar a la calle Matamoros, dando vuelta en dicha calle por una lateral para tomar la calle Zaragoza, dando vuelta por la calle Padre Mier en su sentido de oriente a poniente hasta llegar a la avenida Juárez, sin que durante todo el recorrido se apreciara la presencia de los vehículos tipo banner con placas de circulación RJ-87815 y RA-87815 ni ningún otro vehículo con similares características con la propaganda que dio origen a la presente diligencia de investigación.-----  
En tal virtud se hace constar que siendo las 17:50 horas del día antes señalado, se da por concluida la presente diligencia de inspección, firmando la presente acta las personas que en ella intervinieron, la cual consta de dos fojas útiles por un solo lado, y la cual se levanta para los efectos legales a que haya lugar.-CONSTE.-----*

*(...)*”

Es preciso señalar que a través de la información contenida en la diligencia antes citada, se colige que la autoridad investigadora **no detectó vehículo alguno que contuviera propaganda política o electoral alusivos a los CC. Enrique Peña Nieto, Candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2011-2012, Rodrigo Medina De la Cruz, Gobernador en el Estado de Nuevo León o al Partido Revolucionario Institucional, que denigrara o calumniara a los antes mencionados.**

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que la diligencia referida constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados.

De lo anterior se desprende que no existen elementos de prueba suficientes que permitan tener por acreditada la difusión de propaganda política o electoral denunciada.

**PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**CUARTO.-** Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, toda vez que para el pronunciamiento de tales providencias precautorias, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, es ésta la autoridad competente para dictar u ordenar en su caso, su procedencia o improcedencia.

En este orden de ideas, tomando en consideración que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior es así, ya que del oficio CLNL/092/12, remitido a esta autoridad por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, se estableció que la propaganda política o electoral alusivos a los CC. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2011-2012, Rodrigo Medina De la Cruz, Gobernador en el estado de Nuevo León y al Partido Revolucionario Institucional, no fue detectada en las ubicaciones requeridas, razón por la cual esta autoridad estima declarar improcedente ordenar las medidas cautelares solicitadas ya que las mismas quedaron sin materia.

En ese contexto, resulta inconcuso que esta autoridad no cuenta con indicios suficientes para acreditar la propaganda política o electoral materia de inconformidad al momento en que se emite el presente fallo, por lo que, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano

colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares y aunado a que los hechos controvertidos en caso de haber existido han cesado, pues la temporalidad en que los hechos denunciados supuestamente se realizaron han transcurrido, se estima como no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.

Bajo estas consideraciones, siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante.
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por ende, esta autoridad considera que **en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, toda vez que no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en que se actúa, no se detectó propaganda política o electoral alguna que denigre o calumnie al Partido Revolucionario Institucional y a los CC.**

**Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2011-2012, Rodrigo Medina De la Cruz, Gobernador en el estado de Nuevo León.**

En efecto, de conformidad con lo manifestado por el propio impetrante en su escrito de queja, así como de la investigación implementada por esta autoridad electoral, resulta valido colegir que la propaganda política o electoral materia de investigación por esta autoridad, al momento en que se emite el presente acuerdo no ha sido localizada.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma flagrante una violación a lo establecido en la normatividad electoral, dado que no fue posible acreditar que a la fecha los hechos denunciados continúen siendo difundidos, lo cierto es que ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar la adopción de medidas cautelares solicitadas **C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León**, máxime que como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que cuando no exista la necesidad urgente de hacer cesar una conducta perniciosa, no es dable dictar medidas cautelares, pues se trata de hechos que ya no están ocurriendo, y la naturaleza de las medidas cautelares es hacer cesar posibles conductas infractoras presentes que puedan causar un daño irreparable a los bienes jurídicos tutelados en el ámbito electoral federal; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

En consecuencia, es de estimarse que no resulta procedente el dictado de medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el **C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.**

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

**Acuerdo Núm. ACQD – 057 / 2012**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

Expediente: SCG/PE/PRI/JL/NL/136/PEF/213/2012

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el **C. José Nazario Pineda Osorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ**